



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2022

| | | |
|------------------------|---|--|
| Juez | : | Luis Eduardo Cardozo Carrasco |
| Ref. Expediente | : | 110013336036-2022-00064-00 |
| Demandante | : | Ezequiel Barbosa Cagua |
| Demandados | : | Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesionaria Vial Andina – Coviandina SAS y Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes SAS |

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 14 de marzo de 2022, notificada a la parte demandante el 16 de marzo, consta que, vía correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022¹ se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

De manera sucinta, el apoderado de la parte demandante: i) allegó constancia de diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos, con radicación 114-2021 - SIGDEA E-2021-432210 de 9 de agosto del 2021²; ii) indicó que, dado que los testigos son personas del campo, sin direcciones electrónicas, ofreció el correo vvillalba22@gmail.com, a efectos de las citaciones y él se encargaría de garantizar su participación; iii) allegó soporte de remisión a las demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público. Además, envió la documentación de manera separada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Ezequiel Barbosa Cagua** contra la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesionaria Vial Andina – Coviandina SAS y Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes SAS**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesionaria Vial Andina – Coviandina SAS y Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes SAS**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y a la Agente del Ministerio Público⁴, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Wilson Eduardo Villalba Villalba como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, ténganse las direcciones electrónicas:

¹ Archivos 005 y 006, expediente digital.

² Folios 9 y 10, archivo 006, expediente digital.

³ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

wvillalba22@gmail.com
buzonjudicial@ani.gov.co
jcisneros@coviandina.com
correspondencia@coviandes.com

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737bf0800bb1892da357c14dcd5f1b302b18738057c3c23f264082fee3e47425**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>